



WIP COLOMBIA
WOMEN IN THE PROFESSION

Vol 1.



LÍNEA JURISPRUDENCIAL CON ENFOQUE DE GÉNERO

Marzo 2025



**LÍNEA JURISPRUDENCIAL
CON ENFOQUE DE GÉNERO**

Vol 1., 27 de marzo de 2025

Bogotá, Colombia

Women in the Profession (WIP) Colombia

Comité Editorial:

María Camila Cervera Osorio

Laura Amaya Cantor

Paola Aldana Maecha

Edición y Diagramación:

Ángela María Jurado Echeverri

LÍNEA JURISPRUDENCIAL CON ENFOQUE DE GÉNERO

Marzo 2025

Tabla de Contenido

<u>Mensaje Directora Ejecutiva de WIP Colombia</u>	01
<u>Prólogo</u>	02
<u>Sobre WIP Colombia</u>	04
<u>¿Qué se entiende por perspectiva de género y por qué los jueces involucran esta interpretación y enfoque en el ejercicio de sus funciones?</u>	07
<u>¿Cómo identificar si estamos ante un caso de género? Criterios orientadores.</u>	10
<u>¿Cómo aplicar la perspectiva de género en el procedimiento y la decisión judicial? Criterios orientadores.</u>	13
<u>ABC: ¿Qué es la violencia basada en género, sus formas y cómo identificarla?</u>	15
<u>Normatividad nacional e internacional</u>	18

Mensaje de la Directora Ejecutiva de WIP Colombia



Paola Aldana

Directora Ejecutiva WIP
Colombia

Con el propósito de cerrar las brechas para las abogadas en la profesión legal Women In The Profession - WIP - trabaja desde la conexión, el desarrollo profesional y personal, y la puesta en marcha de iniciativas de impacto que trasciendan el mundo jurídico. Queremos además promocionar a las abogadas, abrir caminos y contribuir al acceso equitativo de oportunidades, para que un día no tengamos que hablar de “equidad de género” y superemos esa construcción social que nos ha llevado a polarizarnos, sesgarnos y generar discriminación.

En tal sentido, fue inevitable para WIP identificar una brecha de información entre la existencia de los fallos jurisprudenciales con enfoque de género que han venido profiriéndose por las Altas Cortes, y el conocimiento de los mismos por las personas que ejercen en las áreas de práctica impactadas.

Conocer la existencia de jurisprudencia con enfoque de género es un asunto no menor, corresponde a la posibilidad de sumar una perspectiva de inclusión que lleve a la igualdad real y material, es desde la hermeneútica jurídica contribuir al desarrollo sostenible según lo previsto por la agenda global, sumado coherencia con el respeto por los derechos humanos y un mejor cumplimiento de las garantías constitucionales existentes.

Estamos en tiempos de cambio. Por eso Women In The Profession ha creado este proyecto de investigación de líneas jurisprudenciales que hoy nos orgullece lanzar y poner al servicio de nuestra comunidad jurídica.

Gracias al equipo de Women In The Profession, a las voluntarias que han contribuido con su creación y a las firmas afiliadas, las cuales a través de sus beneficiarias aportarán a robustecer cada línea jurisprudencial.

Prólogo



Lina Buchely

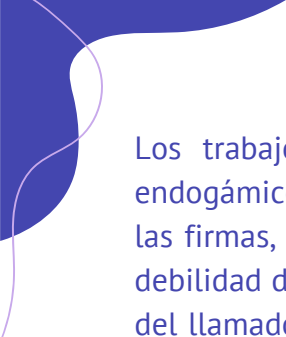
Directora Observatorio para la
Equidad de las Mujeres- OEM

En 2025 estamos conmemorando treinta años de la Declaración y Plataforma de acción de Beijing, documento que ha sido considerado la hoja de ruta global para la equidad de género. Beijing+30 nos ha puesto a hacer balances. El Gender Gap del World Economic Forum habla de un 68% de cierre de brechas de género, lo que en datos temporales señala una distancia de 134 años para lograr estándares de equidad en todo el mundo. En países como Colombia, por ejemplo, los mayores logros están en el

cierre de la brecha educativa. Hoy 6 de cada 10 personas en la educación terciaria es mujer, lo que es un logro significativo, pese a que no exista un correlato incremental en el acceso al mercado laboral formal. Mejor dicho, las mujeres nos preparamos más, pero nos contratan menos. Igual sucede en la participación política y en la toma de decisiones.

Algo que ha sucedido en estos treinta años, y que este boletín muestra bien para el caso colombiano, es un despliegue, en la escala nacional, de normas relacionadas con los temas de género. En varios países de la región el principio de la no discriminación ha sido incorporado en cambios constitucionales, en varias reformas institucionales que promueven la paridad en cargos públicos, la autonomía económica, la distribución del trabajo de cuidado y los protocolos de atención y prevención de violencias basadas en género. Ha existido entonces un gran desarrollo normativo.

La pregunta entonces: ¿Por qué las brechas persisten pese a que las normas cambien? Hay mares de literatura académica, relacionada con la filosofía del derecho y la sociología jurídica, por ejemplo, que lo explican de varias maneras: el derecho no es realmente una herramienta de transformación social, los enfoques diferenciales no han sido completamente incorporados en la educación jurídica y tampoco han impactado las prácticas judiciales. Por otro lado, la dogmática del derecho está lejos de ser neutral y sigue reproduciendo desigualdades.



Los trabajos más recientes responsabilizan al movimiento social de mujeres, cerrado y endogámico, por no trazar puentes para construir valor en torno a la equidad. Ni los jueces, ni las firmas, ni las universidades terminaron de aplicar nunca el llamado enfoque de género. La debilidad de los enfoques diferenciales es tanta que, justo en enero de 2025, en el lanzamiento del llamado de acción de Beijing+30, el cambio de enfoque del gobierno de EEUU frente a los temas DEI hizo que en varias empresas del sector real se empezara hablar de la “retracción del lenguaje inclusivo”. Los temas DEI ya no eran relevantes.

Esta iniciativa, entonces, habla de una esperanza en esos balances ácidos. Pese al desarrollo normativo, la brecha de acceso a la justicia de las mujeres en Colombia sigue siendo una de las más altas de la región y las denuncias de doble victimización en espacios jurídicos son notorias. Casos como el de la periodista Jineth Bedoya nos hablan de esto. Necesitamos, hoy más que nunca, que las mujeres crean en el derecho como esperanza. Y esto solo lo vamos a lograr si la comunidad jurídica abraza los avances normativos que aquí se presentan como una herramienta para construir un nuevo mundo. Uno más incluyente y equitativo.

Sobre WIP Colombia

El Programa de mujeres en la profesión legal (Women in the Profession – WIP) creado por el Cyrus R. Vance Center en Nueva York que promueve el avance de las mujeres en el ámbito legal, con énfasis en el liderazgo individual y el liderazgo dentro de la profesión. En el Capítulo de Colombia, trabajamos para que en la práctica legal se empodere a las mujeres y se respete la equidad de género. Nuestro programa motiva a trabajar en temas como ProBono, el desarrollo profesional de las mujeres, y una mayor inclusión en la comunidad legal global. Para muchas participantes, WIP es su mejor oportunidad para conectarse con una red de abogadas comprometidas, que están enfocadas en cambiar la profesión en la que han obtenido éxito profesional.

Actualmente WIP cuenta con 20 capítulos: México, Argentina, República Dominicana, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Panamá, Brasil, El Salvador, Chile, Paraguay, Guatemala, Perú, Colombia, Honduras, Uruguay, Costa Rica, Venezuela, Miami y Nigeria.

Ejes de Acción



Desarrollo

Queremos que las abogadas puedan crecer y desarrollarse personal y profesionalmente y para ello les ofrecemos oportunidades de desarrollo como capacitaciones, charlas, programas de mentorías y sponsorship, entre muchas otras.



Impacto

Nos esforzamos por generar un verdadero cambio en la sociedad y en las vidas de nuestras miembros. Sensibilizamos sobre la equidad de género, influimos en políticas públicas y celebramos los éxitos de las abogadas de WIP.



Conexion

Creamos espacios de networking donde las abogadas pueden compartir experiencias, conocimientos y oportunidades, fortaleciendo así nuestra comunidad legal y promoviendo colaboraciones significativas.

Fundadoras de WIP Colombia



**Ana María
Delgado**



Angela Jurado



**Angélica María
Carrión**



Carolina Porras



Catalina Jaramillo



Claudia Barrero



Claudia Benavides



Claudia Campillo



Claudia Linares



Diana Bogotá



Diana Rodríguez



**María Carolina
Uribe**



**María Claudia
Martínez**



**María Cristina
Toro**



**María del Rosario
Gómez**



Mónica Jiménez



Natalia García



Pamela Alarcón



Paula Samper

Directora Ejecutiva



**Paola Aldana
Mahecha**

Comité Editorial



**María Camila
Cervera Osorio**



**Laura Amaya
Cantor**

Edición y Diagramación



**Ángela María
Jurado Echeverri**

¿Qué se entiende por perspectiva de género y por qué los jueces involucran esta interpretación y enfoque en el ejercicio de sus funciones?

Previo a dar respuesta al interrogante planteado, es necesario explicar qué se entiende por género y sus diferencias con la categoría sexo.

El concepto de género, lo define la CEDAW como las identidades, las funciones y atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos a favor del hombre y en detrimento de la mujer (CEDAW, 2010).

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha considerado que el género no es sinónimo de sexo, pues la primera surge a partir de la idea de que es lo “*femenino*” y lo “*masculino*”, es decir que no se trata de hechos naturales sino de construcciones culturales (Corte Constitucional, T-344 de 2020).

De esta manera, el género hace referencia a una construcción social y cultural, que además asigna a las personas unos roles y conductas esperadas dependiendo de si es hombre o es mujer y no está asociada a una categoría biológica, como si lo está el sexo.

Ahora bien, el término *perspectiva de género* tiene su origen en la Cuarta Conferencia sobre la Mujer (Beijing, 1995) en la que se acordó la introducción de una perspectiva de género en todas las políticas públicas, procesos de planificación y adopción de decisiones de los gobiernos participantes como forma de combatir la desigualdad de género. Sin embargo, en esta oportunidad no se realizó una definición sobre el particular.

En el ordenamiento jurídico interno, el Ministerio de Justicia y del Derecho en la “Cartilla de Género” definió la perspectiva de género como el “análisis de las dinámicas que existen en la sociedad frente a los roles que se desempeñan y que han sido asignados tanto a hombres como a mujeres y cómo estos incluyen en el acceso de hombres y mujeres a bienes, servicios, derechos e incluso a la justicia” (S.F. Pág. 13).

Así, esta herramienta busca evidenciar las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino y analizar las desigualdades entre estos, respecto de la prestación de servicios por parte del Estado, entre, los que se encuentra de manera fundamental el acceso a la justicia en ejercicio de una igualdad real y material.

A su vez, la Corte Constitucional entiende que la perspectiva de género en el ejercicio de la función de administrar justicia, es un criterio hermeneútico que emplean los operadores judiciales con independencia de su jerarquía o especialidad para la resolución de un litigio que se plantea, en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género; y que consiste en integrar los principios de igualdad y de no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos, en especial de las víctimas y ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural (Corte Constitucional, Sentencias T-344 de 2020 y T-219 de 2023). Es decir, como consecuencia de la inclusión de la perspectiva de género se incluye un instrumento adicional de garantía de los derechos asociados a la igualdad para alcanzar la eficacia del derecho.

En este sentido, vale la pena recordar que las palabras no siempre tienen un sentido claro y que hay muchas formas de ver la realidad, lo que hace falta que muchas veces exista una falta de verdad especialmente cuando hablamos de ciertos ideales, cómo por ejemplo, la igualdad (Mauricio García Villegas, La eficacia simbólica del derecho, p.221). Sin perspectivas de género inclusivas, en el análisis de muchos casos se podría estar faltando a ver la realidad completa, lo cual perpetua las miradas homogéneas sobre las situaciones y el ejercicio de derechos que apenas estamos aprendiendo a nombrar.

En línea con el propósito de tener una verdad más completa y de ver la película completa y no sólo fragmentos de la misma se robustecen los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13, 42, 43, 93 y 94 superiores, así como los postulados de distintos instrumentos internacionales que refuerzan la obligación del Estado de prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación contra la mujer (la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem Do Pará), la Corte Constitucional ha sido unísona acerca del deber de los operadores judiciales de impartir justicia con perspectiva de género, destacando que es una obligación que encuentra sustento constitucional de adoptar todas las medidas tendientes a evitar cualquier tipo de discriminación en contra de una persona por razón del género (Corte Constitucional, sentencia T-967 de 2014).

Por lo anterior, se impone a los operadores jurídicos un cambio de rol en la manera de abordar los casos, acercándose con mayor sensibilidad, empatía y de manera proactiva en el desarrollo del proceso y en la adopción de la decisión (Corte Constitucional, sentencias T-012 de 2016, T-462 de 2018, T-093 de 2019).



Por tanto, la Corte Constitucional ha precisado que el enfoque de género ha de ser aplicado por los operadores jurídicos, especialmente, en aquellos casos en que exista sospecha de una relación asimétrica entre las partes o de alguna forma de VBG (Corte Constitucional, sentencias T-344 de 2020, SU-080 de 2020, entre otras).

Bajo esta óptica, la Comisión Nacional de Género (2020), en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que esta hermenéutica implica adoptar las siguientes acciones afirmativas por parte del juez:

- Prevenir el uso de estereotipos de género en sus decisiones.
- Tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social, como factores que la ponen en situación de riesgo y amenaza.
- Analizar los hechos, pruebas y las normas jurídicas con base en las interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera tal que se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado.
- Analizar las relaciones de poder que pueden afectar la dignidad y autonomía de las mujeres.
- Analizar todas las pruebas aportadas en los procesos, con énfasis en aquellas que muestran la existencia de violencias contra mujeres.
- Flexibilizar la carga de la prueba en los casos de VBG, privilegiando indicios sobre las pruebas directas.
- Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quienes cometen violencia.

¿Cómo identificar si estamos ante un caso de género?

Criterios orientadores.

Teniendo en cuenta el deber de los operadores judiciales de impartir justicia con perspectiva de género, al momento de analizar un caso concreto sometido al aparato jurisdiccional del Estado, es necesario establecer si se está ante una situación particular que involucra un asunto de equidad de género.

Para ello, existen unas preguntas clave para establecer la perspectiva de género en un caso concreto (Comisión Nacional de Género, “Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género”, 2011):

Pregunta	Comentario
¿Quién hace qué?	Es necesario determinar los roles de los sujetos involucrados con el fin de establecer quién es la víctima, quién es el agresor, quién es el demandante y el demandado, quién o quiénes tienen un derecho vulnerado y quién es el presunto responsable. Asimismo, establecer si se trata de un hombre o una mujer o de algún grupo de especial protección o condición de discriminación o vulnerabilidad (niños o niñas, indígenas, afrodescendientes).
¿Cómo, con qué?	Para determinar elementos sobre el acceso a bienes, servicios, derechos e incluso a la justicia.
¿Quién es dueño de qué?	Esta pregunta tiene relación con aspectos como la titularidad del derecho en disputa como, por ejemplo, la propiedad. En casos de pareja o de desplazamiento por tierras, el derecho a la propiedad es un factor determinante y en gran parte de los casos no existe una titularidad formal, por lo que es necesario acudir a distintos medios de prueba para poder garantizar los derechos de la persona que no está en condiciones de demostrar de manera adecuada.

Pregunta	Comentario
¿Quién es responsable de qué?	Identificar el presunto responsable de la conducta que se presenta como contraria a derecho. Asimismo, identificar el sujeto que está llamado a prevenir, proteger, hacer o no hacer algo en relación con los derechos de otro.
¿Quién tiene derecho a qué?	Establecer el objeto de la demandado reclamación. Es importante reconocer quién tiene el derecho y que no sea el resultado de una dádiva, sino que el reconocimiento de ese derecho dignifique al sujeto a quien se le reconoce.
¿Quién controla qué?	El control es un elemento de poder, por eso es imprescindible identificar si en el caso bajo estudio hay algún elemento o mecanismo de control que puede ser causante de violencia invisible (control de dinero, por ejemplo).
¿Quién decide qué?	Identificar quién tiene o ejerce el poder en la toma de decisiones. Por ejemplo, en el caso de relaciones de pareja, quién toma las decisiones respecto del dinero o de los hijos.
¿Quién recibe qué?	Es necesario aplicar un criterio de equidad en la distribución de beneficios entre las partes.
¿Por qué? ¿Cuál es la base de la situación?	Analizar el contexto y la situación teniendo en cuenta las reglas y costumbres con el fin de entender el comportamiento de las personas involucradas en el conflicto.

De manera complementaria se encuentran los siguientes criterios que refuerzan y/o amplían el anterior listado, los cuales hacen parte de la “Lista de Verificación” elaborada por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, la cual constituye un recurso con el propósito de abordar la perspectiva de género de manera sistemática y reflexiva, de modo que se revisen constantemente los sesgos que puedan surgir en un proceso judicial:

- Analizar los hechos objeto de controversia en el contexto en el que se desarrollan e identificar posibles situaciones de asimetría, exclusión o discriminación.
- Identificar categorías sospechosas que puedan implicar algún tipo de exclusión o discriminación.
- Identificar si, incluso, en un mismo caso confluyen dos categorías sospechosas que puedan generar una doble discriminación.
- Determinar si alguna de las partes pertenece a un grupo históricamente desaventajado, en situación de vulnerabilidad o de desigualdad.
- En caso de que se trate de un grupo de demandantes o demandados, hay que identificar si sus integrantes son mujeres víctimas de situaciones como desplazamiento, o si pertenecen a un grupo históricamente desaventajado y/o discriminado.
- Identificar una relación de desequilibrio de poder.
- Analizar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo.

¿Cómo aplicar la perspectiva de género en el procedimiento y la decisión judicial?

Criterios orientadores.

En el curso de un proceso judicial hay elementos muy importantes que permiten al operador jurídico conducir los procesos con un enfoque de género y lograr una decisión que también atienda a esta perspectiva, de los cuales se destacan los siguientes criterios:

- **Argumentación jurídica:** Es necesario argumentar jurídicamente cuando se identifique una situación sobre discriminación, género y violencia. Debe existir un debate procesal en condiciones de igualdad y la aplicación de las normas procesales y sustanciales se vinculan y adquieren sentido mediante la argumentación. Asimismo, se debe propender por una argumentación jurídica adecuada y fundada en la decisión que se adopte, sin estereotipos ni sexismos.
- **Visibilización de la situación de la mujer:** Es necesario visualizar la situación de la mujer como parte de un contexto, haciendo esto con un grado alto de sensibilidad en busca de justicia e igualdad. Esto debe ocurrir a lo largo de todo el proceso y en todos los actos procedimentales, lo que adquiere mayor relevancia en el decreto y práctica de pruebas.
- **Hermenéutica de género:** No se requiere que exista una norma específica sobre el tema de género, sino que el ordenamiento jurídico otorga al juez la posibilidad de formarse su propio criterio a partir de su libre convencimiento y la sana crítica, de modo que propenda por una igualdad material en el proceso, esto es, dando un trato diferencial a hombres y mujeres si es necesario. Esto es importante por cuanto, la desigualdad histórica es un hecho notorio que, por ende, no requiere de prueba que lo acredite.
- **Medidas de protección:** Verificar si en el caso proceden medidas cautelares o de especial protección.
- **La prueba y la carga probatoria:** Privilegiar la prueba indiciaria de modo que el juez pueda deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido, lo cual propende por el esclarecimiento de la verdad real o material. Lo anterior, porque en muchas ocasiones no es posible conseguir la prueba directa. Asimismo, se insta al operador jurídico para que tenga un rol activo en el decreto y práctica de pruebas, haciendo uso de sus facultades oficiosas si es necesario.

- **Consultar y aplicar normas nacionales e internacionales:** Por ejemplo, consultar y aplicar las normas que regulan a un determinado grupo, aplicando su propio sistema jurídico. Asimismo, acudir al marco normativo internacional mediante la aplicación del bloque de constitucionalidad.
- **Cuestionar la neutralidad normativa:** Es necesario interpretar las normas y aplicarlas al caso concreto teniendo en mente el contexto de los hechos. Por ejemplo, existen normas expedidas con anterioridad a la Constitución de 1991 que deben interpretarse y aplicarse ahora bajo la perspectiva de los valores, principios y derechos reconocidos actualmente.
- **Contexto social de los y las operadores/as jurídicos/as:** Si bien los y las operadores/as jurídicos/as se encuentran inmersos en un contexto social determinado al proferir sus decisiones, es necesario que mantengan una conciencia y/o pensamiento independiente que guíe la decisión judicial sin sesgos o prejuicios propios.
- **Reconocimiento de los derechos:** Se exige que el derecho que sea reconocido a una mujer dentro del proceso sea porque verdaderamente les debe ser garantizado en la sentencia, es decir, que no se trate de un reconocimiento benévolo o como una dádiva, de modo que la mujer se sienta dignificada.
- **Introducir un principio de progresividad en la decisión:** Garantizar que la decisión otorgue igual o mayor protección a los derechos de la mujer, no menos.

En consecuencia, lo que se busca es que la desigualdad de género -que es un hecho que no puede ocultarse ni negarse- pueda visibilizarse como una injusticia, haciéndolo evidente, para lo cual, han de aplicarse medidas afirmativas y de discriminación positiva con el objeto de garantizar el goce efectivo de los derechos de las mujeres y de las personas que han sufrido alguna desigualdad o desventaja por razón de género.

ABC: ¿Qué es la violencia basada en género, sus formas y cómo identificarla?

De acuerdo con lo explicado en precedencia, si bien el enfoque de género y su aplicación en el curso de procesos judiciales (en su trámite y en la decisión) corresponde a un mandato obligatorio en todos aquellos casos en que se evidencia una relación asimétrica entre las partes y/o se sospeche de un trato desigual o discriminatorio, es importante destacar que gran parte de los casos en los que se aplicado esta perspectiva de género tienen relación con violencia de género.

El término violencia basada en género (en adelante “VBG”) y sus diferentes formas fue definida por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –en adelante ONU– en el marco de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, como “todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La Corte Constitucional ha reconocido que la VBG es aquella que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder, que se caracteriza principalmente por:

- El sexo de quien la sufre y de quien la ejerce: La ejercen los hombres sobre las mujeres.
- La causa de esta violencia tiene sus raíces en la desigualdad histórica y universal que ha situado a las mujeres en una posición de subordinación respecto de los hombres.
- La generalidad de los ámbitos en que se ejerce, pues aquellas se presentan en todos los ámbitos de la vida (pareja, familia, trabajo, economía, política, religión, entre otros). (Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2020).

Dados los diferentes entornos en los que la VBG se puede ejercer, a continuación, presentamos algunas de las formas en las que aquella se puede manifestar:

Formas de la VBG	
Violencia física	Toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Esta también puede configurar un maltrato psicológico pues es una forma de humillación.

Formas de la VBG

Violencia psicológica	Se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Estas pueden ser, por ejemplo, amenazas con causar daño físico a una persona, gritos, humillaciones en público, entre otras.
Violencia emocional	Consiste por ejemplo, en minar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a un abuso verbal.
Violencia sexual	Cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que esta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada.
Violencia económica	Se encuentra vinculada al uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y proyecto de vida de la mujer y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia.
Violencia digital	Cualquier acto dañino cometido, facilitado, agravado o amplificado mediante herramientas tecnológicas. Estos actos pueden causar o tener el potencial de causar daños físicos, sexuales, psicológicos, sociales, entre otros. Un ejemplo de ello, es el ciberacoso, el sexting o doxing.

En un caso reciente, la Corte Constitucional reconoció que es fundamental resolver un caso con perspectiva de género, así como abordar públicamente conflictos en los que se advierta una relación asimétrica o desigual sobre la base del criterio de género, dadas las siguientes razones:

- Evita perpetuar estereotipos de género, como por ejemplo, subestimar los problemas de las mujeres bajo la idea de que son triviales o meramente personales.

- Permite corregir y erradicar prácticas discriminatorias, así como evitar la normalización de estereotipos de género.
- En el caso estudiado, relacionado con la participación de mujeres en espacios decisorios, ello constituye un principio fundamental consagrado en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, se impone al Estado “adoptar medidas efectivas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, incluyendo la promoción de su participación plena y equitativa en las instituciones y en los cargos decisorios de las ramas del poder público” (Corte constitucional, sentencia SU-339 de 2024).

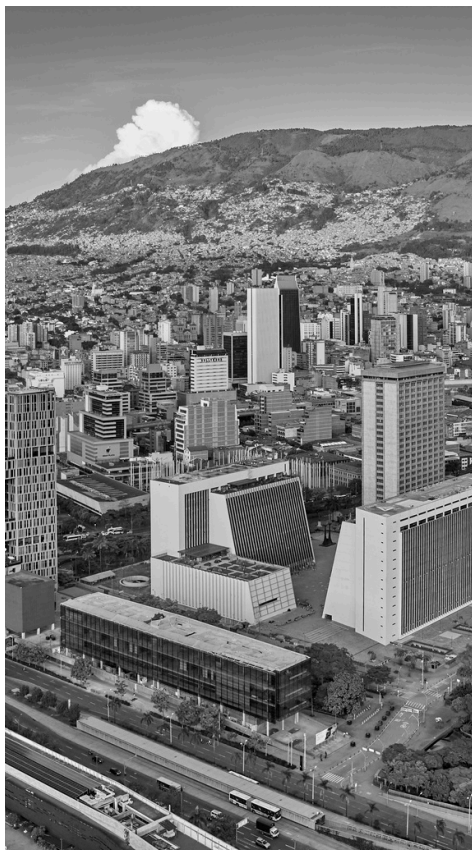
Normatividad internacional y nacional

La normatividad nacional e internacional han desarrollado conceptos, principios y medidas relacionados con la violencia contra la mujer y la violencia basada en género, de lo cual, a continuación se relaciona alguna de la normativa más relevante:

Normatividad Internacional	
Norma	Temática/Desarrollo
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW	Define la discriminación contra la mujer y establece compromisos a los Estados parte para adelantar políticas encaminadas a eliminarla.
Recomendación General No. 19 (ONU)	Establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y señala recomendaciones.
Recomendación General No. 33 (ONU)	Reconoce que el derecho al acceso a la justicia es fundamental para eliminar la violencia contra la mujer. Asimismo, reconoce las barreras de las mujeres para acceder a la justicia.
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención Belém do Pará-	Introduce una definición para la violencia contra la mujer y establece el derecho de ella a una vida sin violencia.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	Reconoce como crímenes de guerra la violencia sexual y en virtud de ello se incluyen los crímenes de violencia sexual cometidos contra la mujer en conflictos armados.
Reglas de procedimiento y Prueba de la CPI	Se establecen principios y reglas para la prueba en relación con la violencia sexual, entre esos, la prohibición de admitir prueba de un comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

Normatividad Nacional	
Norma	Temática/Desarrollo
Ley 51 de 1981	Ratifica la CEDAW
Constitución Política de 1991	Dispone en su artículo 43 que: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.”
Ley 823 de 2003	Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para la mujer.
Ley 248 de 1995	Ratificación de la Convención Belém do Pará
Ley 679 de 2001	Se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.
Ley 800 de 2003	Se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el protocolo para reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
Ley 1257 de 2008	Define la violencia contra la mujer y el concepto de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial. Define y establece medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia. También modifica el Código Penal incluyendo penas accesorias respecto de los delitos relacionados con violencias contra la mujer.
Ley 1413 de 2010	Mediante la cual “se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”.

Normatividad Nacional	
Norma	Temática/Desarrollo
Decreto 4796 de 2011	Tiene por objeto <i>“definir las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.”</i>
Ley 1761 de 2015	Creo el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo.
Leyes 1639 de 2013, 1773 de 2016 y 1971 de 2019	Relacionadas con crímenes con agentes químicos.



informacion@wipcolombia.com



www.wipcolombia.com



Colombia



Women in the Profession (WIP)
Colombia



WIP.Colombia



WIP COLOMBIA
WOMEN IN THE PROFESSION

